

en su disposición transitoria segunda un plazo máximo para el traslado de bovinos no afectados por la Tuberculosis y Brucelosis a otras Comunidades Autónomas.

Debido a que el plazo marcado se ha demostrado que es insuficiente para el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados primero párrafo a) de los artículos 19, 22, 27 y 42, y párrafo a) del artículo 24 del citado Real Decreto, es necesario ampliar dicho plazo.

En la elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

El presente Real Decreto se dicta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo único.

Por la presente disposición se modifica la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, sustituyendo donde dice «... se establece un período máximo de tres años», por «... se establece un período máximo de cinco años».

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

1433 *REAL DECRETO 3479/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 322/2000, de 3 de marzo que, a su vez, modificó el artículo 131 del Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes.*

El artículo 72 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, faculta al Gobierno para que modifique mediante Real Decreto las cuantías que el apartado 2 del artículo 131 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes, establece para determinar la competencia de los órganos que deben resolver procedimientos sancionadores en el ámbito de dicho Estatuto.

El Real Decreto 322/2000, de 3 de marzo, por el que se modifican las cuantías establecidas en el apartado 2 del artículo 131 de la Ley 25/1970, procedió a realizar la citada modificación, en lo que se refiere a las competencias sancionadoras que corresponden a la Administración General del Estado.

Por último, el Real Decreto 1282/2000, de 30 de junio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, obliga a, en aras de la seguridad jurídica, adaptar dicha atribución de competencias a la actual estructura orgánica de este Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe del Ministerio de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 322/2000.*

El párrafo c) del artículo único del Real Decreto 322/2000, de 3 de marzo, queda redactado de la siguiente forma:

«c) El Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando dicha cuantía exceda de 10.000.000 de pesetas y no supere los 50.000.000 de pesetas (300.506,052 191 euros).»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

1434 *REAL DECRETO 3480/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 3183/1979, de 21 de diciembre, por el que se organiza el Patrimonio Comunal Olivarero.*

La disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, de extinción de la sindicación obligatoria y de la cuota sindical, reforma de las estructuras sindicales y reconversión de la Administración Institucional de Servicios Socio-profesionales, facultó al Gobierno para la creación y reconocimiento de entidades de derecho público, Organismos autónomos y entidades con participación pública que, sin menoscabo de la libertad de asociación sindical, realicen funciones de promoción y gestión de intereses generales.

En virtud del citado mandato se aprobó el Real Decreto 3183/1979, de 21 de diciembre, por el que se organiza el Patrimonio Comunal Olivarero.

El Patrimonio Comunal Olivarero es un instrumento de gran valor para el buen funcionamiento del sector del aceite, especialmente tras las reformas que ha sufrido el mismo.

El presente Real Decreto persigue actualizar su estructura, incorporando dos nuevos miembros al Consejo Rector, y sus fines a la realidad presente. En este sentido, se articularán medidas provisionales que posibiliten la adecuada implantación de estos cambios con el objetivo último de que el Patrimonio Comunal Olivarero se disponga a modificar su estatuto jurídico transformando su naturaleza para convertirla en un ente fundacional.

Por último, se actualizan las referencias que el Real Decreto 3183/1979 recoge respecto a determinados

Departamentos ministeriales, al objeto de adecuarlas a lo dispuesto en el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril.

En el proceso de elaboración del presente Real Decreto ha sido consultado el sector y las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo primero. *Fines.*

El apartado 4 del artículo 1 del Real Decreto 3183/1979, de 21 de diciembre, por el que se organiza el Patrimonio Comunal Olivarero, queda redactado de la siguiente manera:

«4. Son fines de la Corporación:

a) Colaborar con las Administraciones públicas, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el cumplimiento y desarrollo de las normas reguladoras de las campañas oleícolas, especialmente ante la Administración de la Unión Europea, y en la recepción y almacenamiento de aceites que se adquirieran en apoyo de la producción y en su posterior distribución para regular el mercado. Las colaboraciones que se lleven a cabo con las Administraciones públicas no podrán generar obligaciones para éstas.

b) Promocionar el aceite de oliva en el mercado interior y exterior y colaborar en las campañas de publicidad en apoyo del consumo de dicho aceite.

c) Dedicar especial atención a la divulgación de las cualidades y características del aceite de oliva virgen.

d) Investigar, denunciar, promover, informar y colaborar en todas las medidas que contribuyan a la erradicación del fraude.

e) Realizar, financiar y promocionar trabajos de investigación y estudio para mejoras en la producción olivarera y comercialización de aceites de oliva, así como los que contribuyan al conocimiento de las cualidades del aceite de oliva para la alimentación y la salud humanas.

f) Realizar y promocionar investigaciones sobre el aprovechamiento industrial de aceites de calidad inferior y sobre el de subproductos del olivar.

g) Prestar a los productores olivareros sus servicios, especialmente el de almacenamiento, tanto en régimen de alquiler como en pignoración o compra de aceite de oliva.

h) Trasladar a las Administraciones públicas las sugerencias o propuestas que se estimen convenientes para propiciar la mejor rentabilidad para el sector oleícola.

i) Cualquier otra actividad en beneficio del cultivo del olivar y sus productos.»

Artículo segundo. *Miembros del Consejo Rector.*

1. Se da nueva redacción al párrafo c) del apartado 2 del artículo 2, en los siguientes términos:

«c) Cuatro representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dos del Ministerio de Economía y uno del Ministerio de Hacienda.»

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 3183/1979, para incluir dos nuevos párrafos, con la siguiente redacción:

«d) Un representante de las Comunidades Autónomas designado por la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural.

e) Un representante de las Cámaras Agrarias designado por aquellas que hayan renovado la composición de sus órganos rectores mediante las elecciones previstas en la legislación vigente.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

1435 *REAL DECRETO 3481/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1488/1994, de 1 de julio, por el que se establecen medidas mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces.*

Con el fin de garantizar el desarrollo regional del sector de la acuicultura, contribuyendo a la protección de la sanidad de los peces, el Real Decreto 1488/1994, de 1 de julio, por el que se establecen las medidas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces, fijó las bases de actuación en caso de aparición de ciertas enfermedades que afectan a los peces. Con este Real Decreto se incorporó al ordenamiento jurídico interno la Directiva 93/53/CEE del Consejo, que establece las medidas mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces, y la Decisión de la Comisión 92/532/CEE que establece los planes de muestreo y los métodos de diagnóstico para la detección y confirmación de determinadas enfermedades de los peces.

El Real Decreto 1488/1994, ha sido modificado por el Real Decreto 138/1997, de 31 de enero, en parte de sus anexos, en concordancia con lo dispuesto en la Decisión 96/240/CE, de 5 de febrero, que modifica la Decisión 92/532/CEE.

No obstante, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la erradicación de la anemia infecciosa del salmón, única enfermedad que actualmente figura en la lista de enfermedades de los peces exóticas en la Unión Europea, se publicó la Directiva 2000/27/CE del Consejo, que modifica la Directiva 93/53/CEE, con el fin de establecer un plazo para la retirada de los peces ya que ello no repercute de forma negativa en los esfuerzos de erradicación de esta enfermedad. Por otro lado, en caso de detectarse un brote de esta enfermedad, la aplicación, bajo determinadas condiciones, de disposiciones en materia de vacunación, no contempladas en la Directiva 93/53/CEE, puede ser un instrumento útil para el control y contención de la enfermedad.

La presente disposición modifica el Real Decreto 1488/1994, de 1 de julio, con el fin de introducir las nuevas medidas de lucha contra ciertas enfermedades de los peces establecidas por la citada Directiva 2000/27/CE. En consecuencia, mediante el presente Real Decreto se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2000/27/CE, al amparo de las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1.16.^a de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 2000,